



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veinte horas con seis minutos del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **Ivón Salazar Morales**, en su carácter de candidata a diputada de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, siendo las veinte horas con veinte minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

Chihuahua, Chihuahua a 26 de agosto de 2021



26 AGO 2021

Secretaría General

Hora: 20:06 HRT

Anexo: MEDIO DE IMPUGNACION
DE CUENTA DE CREDITOS FONDS

**MTRO. JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE. -**

LIC. IVÓN SALAZAR MORALES, en mi carácter de ciudadana chihuahuense y por mis propios derechos, así como en mi carácter de candidata a Diputada de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, personalidad esta última debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, respetuosamente comparezco y expongo:

J. CREDITOS
PARA JUICAZ
IVÓN SALAZAR
MORALES

Que, por medio del presente escrito vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo Resolución identificada con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, del índice de este Tribunal Estatal electoral de Chihuahua, formulados con motivo de los medios de impugnación promovidos en contra de la resolución de clave IEE/CE241/2021 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se hizo una reasignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

En virtud de lo antes expuesto solicito que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se remita a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Atentamente

C. IVÓN SALAZAR MORALES

ASUNTO: Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales

ACTOR: **IVÓN SALAZAR MORALES**

RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

ACTO RECLAMADO: Resolución identificada con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, del índice de este Tribunal Estatal electoral de Chihuahua, formulados con motivo de los medios de impugnación promovidos en contra de la resolución de clave IEE/CE241/2021 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PRESENTE.-

LIC. IVÓN SALAZAR MORALES, por mis propios derechos, y en mi carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 11 por el Partido Revolucionario Institucional a la, con identificación electoral debidamente expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave electoral SLMRIV79072608M600, personalidad reconocida en el expediente y resolución que ahora se recurre, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Décima No 7, de la Colonia Centro en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y autorizando para tales efectos al Lic. Guillermo López Nájera, con correo electrónico guillermo.lopez.najera@gmail.com, con número de teléfono celular el 614-215-11-07, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 9, 79, 80 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en los términos siguientes:

I. NOMBRE DEL ACTOR, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Precisado en el proemio del presente escrito

II. DOMICILIO

Señalo como domicilio, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Calle Décima No. 7, Colonia Centro en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua

III. PERSONAS AUTORIZADAS

El **C. LIC. GUILLERMO LÓPEZ NÁJERA**, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, imponerse de los autos y promover en nuestro nombre en los autos del expediente que se forme con motivo del presente juicio.

IV. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

La Resolución identificada con la clave **JDC-475/2021** y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, del índice de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, formulados con motivo de los medios de impugnación promovidos en contra de la resolución de clave IEE/CE241/2021 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de por medio de la cual se modificó la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto reclamado.

VI. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

La presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para su promoción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 2 y 8 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sesión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por la que se aprobó el acto impugnado se celebró el día 25 de agosto de dos mil veintiuno, mismo que me fue notificado el día 26 de agosto de dos mil veintiuno.

VII. HECHOS

1.- Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el presente proceso electoral con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

2.- Lineamientos de Paridad de Género. El primero de octubre de dos mil veinte mediante el acuerdo de clave IEE/CE63/2020 fueron aprobados dichos lineamientos.

3.- Registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional. El diez de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal aprobó la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- Jornada Electoral. - Se celebró el día seis de junio del presente año.

5.- Cómputo estatal y declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional. El dieciséis de agosto, el Consejo Estatal realizó el cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional y la declaración de validez respectiva, del Proceso Electoral Local 2020-2021, resultado del cual, la suscrita fue la que alcanzó mayor número de votos de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional que no ganaron por el Principio de Mayoría Relativa, al haber contendido en el Distrito 11 Local, obteniendo 16,733 votos, tal como se describe en la siguiente tabla :

TABLA I												
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA												
DTO	PAN	PRJ	PRD	PVEM	PT	MC	MRN	PNA	PES	RSP	FXM	TOTAL
1	19,893	6,289	2,438	1,866	1,404	5,934	15,150	945	1,849	3	2,014	57,785
2	5,378	2,497	261	819	850	2,219	17,429	510	980	260	955	32,158
3	6,077	2,734	300	1,262	634	2,975	18,833	0	1,229	0	913	35,857
4	18,094	5,579	403	1,182	697	3,238	21,709	635	849	688	606	53,680
5	32,611	5,093	378	1,729	775	4,931	21,579	1,141	1,044	560	797	70,638
6	11,065	4,030	317	1,494	1,933	3,522	23,441	708	1,040	384	731	48,665
7	10,110	3,524	396	1,462	1,074	3,980	24,749	1,331	1,164	0	841	46,631
8	6,580	2,493	307	2,314	686	2,730	22,940	0	1,343	0	741	40,134
9	7,289	2,890	248	1,186	1,141	3,567	23,826	639	1,037	359	738	42,910
10	4,619	1,838	267	1,221	600	2,046	21,902	429	621	339	353	34,235
11	22,321	16,733	867	3,995	1,436	5,825	12,327	2,267	1,707	705	2	68,185
12	28,718	3,125	0	1,602	961	5,011	17,346	928	1,384	473	464	60,012
13	20,499	16,304	1,314	1,237	689	9,755	12,116	936	380	493	331	64,064
14	20,706	12,376	767	1,615	709	1,704	12,801	851	1,572	6	330	53,437
15	65,924	5,951	603	1,725	658	4,089	15,612	1,034	1,063	0	629	97,288
16	42,066	5,452	689	1,467	904	4,793	17,836	804	1,008	365	613	75,997
17	32,665	4,101	459	2,179	1,248	4,694	17,918	1,013	991	500	624	66,392
18	28,175	4,583	400	1,643	1,114	3,830	17,072	957	1,297	249	449	59,769
19	25,950	9,072	518	2,210	2,805	6,448	11,931	1,027	3,960	0	361	64,282
20	23,803	8,018	2,636	469	1,674	9,350	6,043	4,918	801	6	286	58,004
21	15,162	19,543	1,417	2,615	885	18,848	9,666	1,425	6,805	0	1,140	77,506
22	13,073	26,531	0	684	982	3,592	13,010	1,144	566	734	0	60,316
TOTAL	461,678	168,756	14,985	35,976	23,859	113,071	375,236	23,642	32,690	6,124	13,918	1,289,935
% VEVE	36.35%	13.29%	1.18%	2.83%	1.88%	8.90%	29.55%	1.86%	2.57%	0.48%	1.10%	100%

6.- Conforme a dichos resultados los triunfos de mayoría relativa en los 22 distritos electorales, quedaron 12 diputados y 10 diputadas; en tanto la suscrita, obtuvo el mejor porcentaje estatal, situándome como mejor perdedora por el Partido Revolucionario Institucional.

7.- **Emisión del Acto Impugnado. Reasignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.** Con fecha 25 de agosto de dos mil veintiuno el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua aprobó la Resolución identificada con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, por la que se modifica la asignación de Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Chihuahua por el Principio de Representación Proporcional, el cual, en su resolutive SEGUNDO, se declararon electos como Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, las formulas siguientes:

Partido	Diputación	Diputado por el principio de representación proporcional
PAN	1	Propietaria: Rosa Isela Martínez Díaz Suplente: Lucero Nieto Romero
	2	Propietario: Gabriel Ángel García Cantú Suplente: Lehi Madero Medrano
	3	Propietario: Roberto Lara Rocha Suplente: Arturo Hernández Attolini
MORENA	1	Propietaria: Adriana Terrazas Porras Suplente: Indhira Ilse Ochoa Martínez
	2	Propietaria: Ana Luisa Rojas Carrasco Suplente: Ana Karen Ávalos Chacón
	3	Propietaria: María Elena Rojo Almaraz Suplente: Daniela Andrea Pérez Abbud
PRI	1	Propietario: Omar Bazán Flores Suplente: Enrique Alonso Rascón Carrillo
	2	Propietario: Alfonso Alberto Pérez Domínguez Suplente: Javier Terrazas Gil
	3	Propietaria: Ana Georgina Zapata Lucero Suplente: Aracely Rocha Acosta
MC	1	Propietaria: Ana Lucía Baduy Valles Suplente: Mima Idalia Palacios Ortiz
	2	Propietaria: Ilse América García Soto Suplente: Valeria Rentería Rodríguez

VIII. AGRAVIOS

Fuente del agravio: En el presente medio de impugnación, se combate la resolución emitida por el Consejo Estatal, ya que en ella se me deja fuera de la asignación de una diputación de representación proporcional, tal y como lo razonare más adelante.

En tal sentido, la Sala Superior ha fijado criterio de que los candidatos a cargos de elección popular pueden impugnar resultados electorales a través del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que

con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral.

Disposiciones constitucionales y legales violadas: El acto reclamado viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 21, fracción II, 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua , 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 numerales 2 y 3, 40 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 49, 51, 54 y demás relativos de los Lineamientos de Paridad.

Conceptos de Agravio.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE IGUALDAD, DE PARIDAD DE GÉNERO RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA JERÁRQUICA DE NORMAS, ASÍ COMO AL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE ACCEDER A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE PARIDAD E IGUALDAD Y LIBRES DE TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA.

ÚNICO.- Causa agravios a la suscrita la resolución que se combate pues violenta el artículo 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se contemplan los principios de equidad, no discriminación, representatividad, soberanía, legalidad y certeza, así como los derechos fundamentales de voto activo y pasivo.

La autoridad jurisdiccional electoral en perjuicio de lo establecido en el artículo primero de Nuestra Carta Magna, así como en diversos criterios por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde ha sostenido la maximización

de los derechos políticos del ciudadano, ello con el fin de beneficiar la gobernabilidad, participación política y la democracia alrededor de la paridad de género, medida que debe imperar en nuestro país, al igual, de manera congruente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, que establece: **“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.**

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Por su parte, resulta también de valoración y para su aplicación de forma progresista y maximizada, lo establecido en la Convención de Belem Do Para, que dispone:

Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

h. el derecho a libertad de asociación;

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. *Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

La Constitución Federal establece en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*).

Además, dicho artículo prevé en su último párrafo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto, en su ordinal 4º la Constitución Federal mandata que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Lo que es replicado en el artículo 35, fracción II de la propia Constitución, que reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Asimismo, en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se estipula que los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; estableciendo además, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley

electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 6, numeral 2, refiere que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. En ese sentido la responsable se aparta del respeto a la maximización del derecho de representatividad a la mujer que le asiste a la suscrita por razón de género, además de resultar inconstitucional a la luz del artículo 40 párrafo noveno de la Constitución local, que cita, entre otras cosas, que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en armonía con el artículo 17, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

La responsable, concluye de forma arbitraria, que la aplicación de las medidas compensatorias deben de realizarse de momento a momento privilegiando en todo momento el pilar de la paridad de género, lo que a la especie resulta contradictorio con la revisión en la segunda ronda.

Bajo el entendido que la conformación inicia por mayoría relativa del órgano legislativo, era de 12 hombres y 10 mujeres, es que inicia la responsable con su ejercicio de asignación, correspondiente al 3%, el cual le atribuye legalmente a las listas, realizando lo siguiente:

PRIMER RONDA:

- 1. Partido Acción Nacional**
Propietario: Rosa Isela Martínez Díaz
Suplente: Lucero Nieto Romero

- 2. Partido Morena**
Propietario: Adriana Terrazas Porras
Suplente: Indhira Ilse Ochoa Martínez

- 3. Partido Revolucionario Institucional**
Propietario: Omar Bazán Flores
Suplente: Enrique Alonso Rascón Carrillo

- 4. Partido Movimiento Ciudadano**
Propietario: Ana Lucía Baduy Valles
Suplente: Mirna Idalia Palacios Ortiz

La anterior asignación, obedece a una ponderación de la paridad de género y aplicación de las medidas compensatorias realizadas en el momento donde se rompía dicho principio de integración del órgano.

Por lo que concluyo otorgando las posiciones correspondientes del PAN y MORENA, para mujeres, la primera por corresponder a la primer de la lista de ese partido, y el segundo aplicando una medida compensatoria para lograr el equilibrio de 12 legisladores del mismo género.

Luego, siguió asignando al primero de la lista del PRI, pudiendo corresponder a hombre por permitir el 13 legisladores hombres, sin embargo aplicando la segunda medida compensatoria para lograr la paridad en MC, aplicando a la segunda de la lista por corresponder a mujer.

Al iniciar la segunda ronda, la correspondiente al 5% el cual se asigna para los mejores perdedores, en términos del artículo constitucional antes citado, se aplicaron dos medidas compensatorias, las cuales contravienen la finalidad de las mismas, quedando de la siguiente forma:

SEGUNDA RONDA:

- 5. Partido Acción Nacional**
Propietario: Gabriel Ángel García Cantú
Suplente: Lehi Madero Medrano

- 6. Partido Morena**
Propietario: Ana Luisa Rojas Carrasco
Suplente: Ana Karen Avalos Chacón

- 7. Partido Revolucionario Institucional**
Propietaria: Alfonso Alberto Pérez Domínguez
Suplente: Javier Terrazas Gil

- 8. Partido Movimiento Ciudadano**
Propietaria: Ilse América García Soto
Suplente: Valeria Rentería Rodríguez

En ese sentido, y siguiendo la tesis que adopto la responsable de la revisión de momento a momento, debió de haber tenido en cuenta que en esta ronda se encuentran dos derechos en pugna, los cuales son la soberanía y repetitividad popular, por tratarse de candidatos que fueron votados y que a pesar de no haber logrado el triunfo pro mayoría relativa, tienen un peso de representatividad, como lo es el caso de la suscrita que con 16,819 votos, correspondiente al 9.71% de la Votación Valida Estatal del Partido Revolucionario Institucional, me colocó como la mejor perdedora.

Por lo que la aplicación realizada en el curul correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, no era necesaria, idónea un justificada, toda vez que la suscrita, como se asentó, fue el mejor porcentaje, por lo que podía, sin perjuicio de romperse la paridad, ya que en todo momento la responsable inicio rompiendo la paridad asignando la curul al hombre, pero olvido que la acción afirmativa y su maximización es que puede favorecer a la mujer, por lo que si corresponde naturalmente la posición a una mujer, es que no es necesario la aplicación de una medida afirmativa y compensatoria, como el caso concreto, pudiendo respetar la representatividad y soberanía que represento.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que en el caso de Movimiento Ciudadano, el mejor porcentaje es un hombre, por lo que su asignación no rompería la paridad, si no que equilibraría de forma natural y sin perjuicio al diverso derecho.

Lo anterior, cobra relevancia con las Jurisprudencias 10/2021 con el rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES"**, y 9/2021 **"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD"** ya que en particular se trasgreden mis derechos por haber obtenido el mejor porcentaje de Votación Estatal Valida de mi Instituto Político, se vulnera además el principio de paridad de género y las acciones afirmativas, además del principio de igualdad, dado que mi partido ahora está representado por hombre, ya que de cinco diputaciones ahora solo le corresponde a una mujer, cuando con la primera asignación éramos dos; por lo que la reasignación de diputadas y diputados en el marco de una paridad de género, debió realizarse al marco de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas que deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, de acuerdo a la Jurisprudencia 11/2018, lo que en la especie no fue así, ya que se continuó con el mismo número de 17 de Diputadas y 16 Diputados.

Entonces debió de haber realizado la asignación de la siguiente manera:

- 5. Partido Acción Nacional**
Propietario: Gabriel Ángel García Cantú
Suplente: Lehi Madero Medrano

- 6. Partido Morena**
Propietario: Ana Luisa Rojas Carrasco
Suplente: Ana Karen Avalos Chacón

- 7. Partido Revolucionario Institucional**
Propietaria: Ivon Salazar Morales
Suplente: Elizabeth Carlos Ornelas

- 8. Partido Movimiento Ciudadano**
Propietaria: Amín Alejandro Corral Shaar
Suplente: Daniel Armando Gamboa Espino

Así pues, los bien tutelados, siendo la soberanía popular que recae en el voto y representatividad, así como la paridad sustantiva, coexisten y no pugnan directamente, ya que consiste justamente en acercar lo más posible a que los escaños y la diferencia entre hombres y mujeres se acorte, pero también velando la menor modificación a la voluntad popular y manteniendo a integración de forma paritaria.

Es importante que lo anterior obedece a una interpretación sistemática y funcional de la norma, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Local del Estado, 3 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el ordinal 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así en correlación a los tratados y pactos internacionales del que nuestro país es parte con la finalidad de evitar la discriminación y privilegiar el acceso a los cargos públicos a la mujer; de igual manera a la doctrina asentada, a fin de dar vigencia al principio de proporcionalidad respetando los principios de paridad, observando el menor daño en las aplicaciones afirmativas a la luz de la voluntad popular expresada en los votos que dan el porcentaje del mayor votado. De manera que si una circunstancia, elemento externo e incluso una norma que posibilita que se actualice un extremo irrazonable que haga que el principio pierda su funcionalidad, como por ejemplo que exista un perjuicio o afectación mayor, como por ejemplo a la representación de mayoría relativa, lo que desvirtuaría las bases del mismo y desnaturalizaría su razón de ser.

En consecuencia, y en virtud de los diversos agravios aquí expresados, todos y cada uno en diversas modalidades buscando no distorsión de la votación ciudadana, es que solicito la suplencia en la deficiencia que pudiese presentarse, bajo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Medios de Impugnación.

IX. PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de la suscrita, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

II.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo necesario para que se resuelva el presente juicio favorable a los intereses de la suscrita.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las que realicen para favorecer a mis intereses y que ese Tribunal, resuelva conforme a derecho, revocando el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido a ese órgano jurisdiccional lo siguiente:

PRIMERO. Teneme por presentando, por propio derecho, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio y por autorizadas las personas mencionadas para los fines indicados.

TERCERO. Sustanciar en términos de ley el presente medio de impugnación y en su oportunidad dictar sentencia por la cual se revoque el acto impugnado.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Ciudad de México a, Chihuahua, Chihuahua, a 26 de agosto de dos mil veintiuno


LIC. IVÓN SALAZAR MORALES



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDECIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 SALAZAR
 MORALES
 IVON

EDAD 33
 SEXO M



DOMICILIO
 AV HOMBRES ILUSTRES 504
 COL CONSTITUCION 32881
 OJINAGA, CHIH.

FOLIO 0000111334540 AÑO DE REGISTRO 1998 04
 CLAVE DE ELECTOR SLMRIV79072608M800

CURP SAMI790726MCHLRV05
 ESTADO 08 MUNICIPIO 052
 LOCALIDAD 0001 SECCION 2481
 EMISIÓN 2013 VIGENCIA HASTA 2023

[Signature]
 FIRMA



2481059770341

ESTE DOCUMENTO ES INTANFERIBLE.
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS,
 DIFURAS O ENHEINADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR
 EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA.

[Signature]
 SECRETARIO EJECUTIVO
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



[Signature]

ELECCIONES FEDERALES

LOCALIDAD OJINAGA

15 18 21

18 06 21